



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00415 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, mediante el aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 85 fls. Anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, promueven acción ejecutiva laboral las señoras **DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO Y MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto la suma de \$4.491.740 junto con los intereses de mora desde diciembre de 2020 sobre las sumas reconocidas a través de la resolución No. 209 del 7 de diciembre de 2020, emitida por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por concepto de mesadas a beneficiarios de pensión invalidez, en calidad de hijas del docente fallecido **NESTOR ALEJO DIMATE (Q.E.P.D.)**.

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada¹, no obstante, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en tal sentido, este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente trámite en atención a lo estipulado en el art. 7.º del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Artículo 70. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

¹ “17. Los procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar obligaciones de origen laboral o de la seguridad social que no se enmarquen dentro de las hipótesis señaladas en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de acuerdo con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” Auto 673 de 2021 Corte Constitucional.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto No. AL3289-2021 del 4 de agosto de 2021, estableció que, en los procesos en los que figure un sujeto jurídico calificado, la norma aplicable es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia, con arreglo a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del C.P.T. y S.S., cuando la nación y los departamentos figuren como demandados en un proceso, será competente para conocerlo el juez laboral con categoría de circuito que tenga jurisdicción territorial, independientemente de la cuantía del asunto, quedando excluida la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En el mencionado proveído se consideró lo siguiente:

“Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuando quiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía”

Más adelante señaló:

“(…)

*“Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

(…)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.” (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el pronunciamiento en cita, y acorde a las consideraciones allí efectuadas, de manera evidente, la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juez del Circuito.

Para abundar en razones, debe recordarse, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no modificó lo prescrito en el art. 7. ° del C.P.T. y S.S., pues la Ley 1395 de 2010, únicamente creó estos Despachos para conocer procesos cuya competencia estuviera definida en razón de la cuantía de manera exclusiva, y en dicho orden resulta acorde inferir que en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que el sujeto de derecho es la Nación, la competencia se encuentra asignada a los Jueces del Circuito.

Así las cosas, advirtiendo que la presente demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones del Magisterio, la competencia en el presente asunto recae sobre el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, a fin de que sea asignado su conocimiento a los juzgados laborales con categoría de circuito de esta misma especialidad.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>159</u> de Fecha 27 de septiembre <u>de 2023</u></p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: [h https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00558 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 35 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS MAYA LUCERO**, identificado con C.C. No. 1.032.413.478 y T.P. No. 213.763, del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y facultades conferidas en la escritura pública No. 677 de 2023 (fls. 1 a 10, archivo 02).

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo,

acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

